



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo para la consolidación del estado social de derecho"

M.H.C.S. N° 1137.-

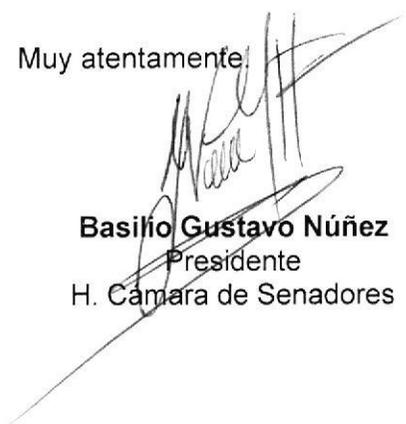
Asunción, de julio de 2024

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 24 de julio de 2024.

Muy atentamente,

Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario


Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Raúl Luis Latorre Martínez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-2401028
S-2300317
S-2300316
S-2300315



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY Nº

QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Del Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer una pensión mensual, y otros beneficios sociales que contribuyan a mejorar la calidad de vida y la inclusión de las personas mayores.

Artículo 2.º De la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Desarrollo Social será la institución responsable de la implementación de la presente ley.

Artículo 3.º De los Beneficiarios.

Todo paraguayo/a natural o naturalizado, con por lo menos cinco años de residencia o extranjero con por lo menos treinta años de residencia permanente, mayor de sesenta y cinco años de edad, recibirá una pensión mensual no menor al 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo vigente, el cual será reajustado automáticamente, conforme a la variación del salario mínimo

Para las personas con discapacidad severa, constatadas y certificadas por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a los sesenta años de edad.

Para comunidades indígenas la pensión será universal a partir de los cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 4.º De la Asignación Mensual.

La asignación mensual no será reembolsable, será intransferible e inembargable, y estará condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º Mecanismo de inclusión y exclusión.

Las personas que cumplan los requisitos previstos en la presente ley serán incorporadas gradualmente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aplicando el criterio de la edad, tomando como base de mayor edad para abajo, exceptuando los discapacitados, hombres y mujeres indígenas conforme lo establece el artículo 3º, de acuerdo a las vacancias disponibles. La autoridad de aplicación podrá revisar los casos denunciados de inclusión o exclusión justificada.

Artículo 6.º Los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán incorporados de manera automática como potenciales beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Desarrollo Social verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo de sesenta días.

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal y con otras dependencias del estado a fin de implementar y controlar la incorporación automática establecida en el presente artículo.

Artículo 7.º De la Fuente de Financiamiento.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá un objeto de gasto identificado única y exclusivamente para el pago de la Pensión de las Personas Mayores.

Estos fondos serán incluidos en el presupuesto Anual del Ministerio de Desarrollo Social.

Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente ley, tendrán origen en ingresos genuinos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Artículo 8.º De la no Reducción del Presupuesto.

La asignación prevista en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de las pensiones de las Personas Mayores, no podrá ser pasible de reducción, reprogramación o limitación que vaya en desmedro de su cuantía o capacidad de disposición.

Artículo 9.º Del Fondo de Pensión.

Créase el Fondo de Pensión Universal para Personas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente ley y su reglamentación y lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, según disponibilidad presupuestaria. Los recursos ya existentes en el Fondo establecido por Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA” y sus modificatorias y ampliatorias, pasarán a constituir parte del Fondo de Pensión Universal para Personas Mayores.

El financiamiento de este fondo, tendrá prioridad como herramienta principal de la política social del Estado.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 10. De los Recursos.

Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Universal para Personas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en la presente ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 11. De las Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

La institución responsable de la aplicación de la presente ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar y reglamentar procedimientos, a fin de garantizar la universalización de la pensión, precautelando la inclusión, transparencia y el interés social. Dicha reglamentación no podrá socavar las garantías y los derechos consagrados en la presente ley.
- b) Coordinar acciones con el Instituto Paraguayo del Indígena para la identificación de los beneficiarios pertenecientes a las comunidades Indígenas y para el control de altas y bajas.
- c) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo.
- d) Fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 12. De los Mecanismos Interinstitucionales.

El Ministerio de Desarrollo Social, establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, el Instituto Paraguayo del Indígena, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones y otras entidades del Estado, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo; también realizará una verificación trimestral para garantizar la correcta baja o exclusión de beneficiarios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 11 de la presente.

Artículo 13. De las Restricciones.

No podrán acogerse a la pensión prevista en la presente ley las personas que:

- a) Reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y el asegurado cotizante del seguro social.
- b) Quienes contribuyan al Impuesto a la Renta Personal (IRP) y al Impuesto a los Dividendos y las Utilidades (IDU).
- c) Y aquellos que posean más de treinta cabezas de ganado.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 14. De la Suspensión.

Las personas mayores beneficiarias sólo podrán ser suspendidas temporalmente o excluidas del beneficio cuando incurra en alguna de las causales fijadas en el artículo 13, o por fallecimiento del beneficiario.

Procederá la suspensión cuando la causal de exclusión fuera transitoria y se encuentre en trámite para su extinción.

Artículo 15. Del responsable de la suspensión.

El funcionario que realice la suspensión o exclusión por hechos, condiciones o exigencias distintas a las previstas en la presente ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Artículo 16. Del Reingreso.

La persona mayor que fuera suspendida o excluida ilegítimamente del beneficio de la pensión, tendrá derecho a ser reingresada y percibir retroactivamente el monto de las asignaciones no percibidas.

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá reglamentariamente el procedimiento para recurrir toda suspensión o exclusión presuntamente arbitraria, conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma, en un plazo máximo de sesenta días computados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Este procedimiento deberá ser gratuito, expeditivo y de trámite sencillo.

Artículo 17. Otros Beneficios Sociales.

Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad accederán a medio pasaje en el transporte público urbano, interurbano, de corta, mediana y larga distancia nacional. A tal efecto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá prever por medio del Viceministerio de Transporte los mecanismos para hacer efectivo en un plazo no mayor a noventa días de entrada en vigencia de la presente ley.

Igualmente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 1885/2002 “DE LAS PERSONAS ADULTAS”, deberá coordinar con la Secretaría Nacional de Cultura, la Secretaría Nacional de Deportes, la Secretaría Nacional de Turismo, los gobiernos departamentales y municipales y cualquier otra dependencia pública o privada las medidas para asegurar:

- a) El acceso preferencial de las personas mayores a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.
- b) La recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de las personas mayores.

Entre otros se deberá prever la gratuidad o descuentos para el acceso a cines, espectáculos artísticos y culturales, así como deportivos.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

La pensión y los beneficios para personas mayores serán ampliamente difundidos en los medios de comunicación del Estado, incluyendo las redes sociales de las instituciones involucradas en los dos idiomas oficiales de la República.

Artículo 18. A fin de proveer ordenada y sistemáticamente de recursos presupuestarios al Fondo de Pensión Universal para Personas Mayores, el Ministerio de Desarrollo Social, realizará los trámites correspondientes con el Ministerio de Economía y Finanzas quien deberá de proveer los recursos presupuestarios, a los efectos de lograr, la inclusión anual de treinta mil nuevos beneficiarios como mínimo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. Disposiciones Finales.

La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a treinta días. Durante este lapso, no serán suspendidos los pagos efectuados en el marco de la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA” y sus modificatorias.

Artículo 20. De las Derogaciones.

Deróguese la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA”, sus modificatorias y ampliatorias:

Ley N° 5.483/2015 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 3.728/09 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

Ley N° 5.371/2014 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 3.728/09 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

Ley N° 6381/2020 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

Ley N° 6795/2021 “QUE ESTABLECE CONDICIONES Y EXIGENCIAS PARA LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES AL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDO EN LA LEY N° 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

Ley N° 7232/2024 “QUE TRANSFIERE EL PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL”.



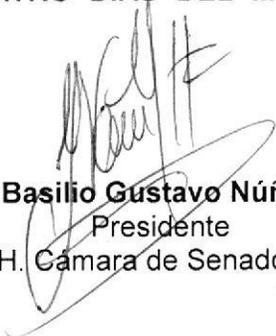
CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario


Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores